REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-21-00359
Solicitud núm.: 2024-R0392620
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0294
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amparo, Enérsida y Estervina, todas de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 202400085 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-21-00359
Solicitud núm.: 2024-R0392620
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y G. Manuel Nolasco B., actuando como abogados constituidos de Amparo, Enérsida y Estervina, todas de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en oposición a desalojo y reconocimiento de posesión de mejora, en relación con la parcela núm. 110, [redacted]. núm. 3, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo, incoada por Amparo, Enérsida y Estervina, todas de apellidos [redacted], contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202200403 de fecha 15 de noviembre de 2022, que declaró inadmisible la litis por violación a la inmutabilidad del proceso.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Amparo, Enérsida y Estervina, todas de apellidos [redacted] dictando el Tribunal Superior de

Exp. núm.: 0154-21-00359
Solicitud núm.: 2024-R0392620
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400085 de fecha 18 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por las señoras [redacted], [redacted] y Estervina [redacted], en contra de la Sen. núm. 202200403, de fecha 15 de noviembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por haber sido hecho de conformidad con la normativa procesal vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y declara inadmisible, pero por falta de calidad, la demanda que envuelve oposición a desalojo y reconocimiento de posesión de mejora interpuesta por las señoras [redacted], y Estervina [redacted], con relación a la parcela número 110, del distrito catastral núm. 3, del municipio y provincia de El Seibo. **TERCERO:** Condena a las señoras [redacted], y Estervina [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Licdo. [redacted], abogado que hizo la afirmación correspondiente. **CUARTO:** Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 5 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días. **SEXTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior el desglose de los documentos presentados en original, (excepto aquellos que serán remitidos a registro de títulos), una vez esta sentencia adquiera carácter irrevocable, previo dejar copias en el expediente, debidamente certificadas, conforme establece el artículo 106 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

Exp. núm.: 0154-21-00359
Solicitud núm.: 2024-R0392620
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción al momento de fallar" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación: a) por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) por haber notificado el emplazamiento a la parte recurrida fuera del plazo de 5 días establecidos en el 19 de la Ley núm. 2-23; c) por no haber depositado el memorial contentivo del recurso de casación acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, en violación a las disposiciones del artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto al primer planteamiento de inadmisibilidad, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada por la actual parte recurrida [redacted], mediante acto núm. 124/2024 de fecha 24 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, a la parte recurrente Amparo, Enérsida y Estervina, todas de apellidos [redacted],

sin embargo en el acto aportado en ocasión del presente recurso, no constan los traslados realizados por el alguacil actuante, por lo que esta Tercera Sala no puede valorar si la referida actuación cumplió con los requisitos de ley y no puede darse como válido para poner a correr el plazo para la interposición del recurso, por lo que rechaza el medio de inadmisión planteado.

12. En cuanto a la segunda causa planteada, por aplicación del principio *iura novit curia,* existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental de inadmisibilidad en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el emplazamiento fuera de plazo da lugar a la caducidad del recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrida apoya su solicitud.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 286/2024 de fecha 9 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de septiembre de 2024.

15. Siendo depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2024, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 19 de agosto de 2024, lo que evidencia que al haberlo depositado en fecha 2 de septiembre de 2024, se encontraba fuera del plazo; sin embargo, se verifica que dicho acto cumplió su objetivo de poner a la parte recurrida en conocimiento del recurso y emplazarla a constituir abogado y depositar memorial de defensa en el plazo de 10 días luego de ser emplazada tal como lo ha hecho, de lo que se puede establecer que el depósito tardío del acto de emplazamiento no ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la parte recurrida.

16. Así las cosas, lo antes expuesto no pretende desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se

procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer de forma integral su derecho de defensa, tal como lo ha hecho. El depósito del emplazamiento permite a esta corte de casación verificar si el acto cumplió con todas las formalidades exigidas por la ley para su elaboración así poder determinar, en caso de ser necesario, si existió violación al derecho de defensa de la parte recurrida, lo que no ha ocurrido en la especie, motivos por los cuales se rechaza del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

17. En cuanto al tercer pedimento de inadmisibilidad, por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, que establece: …*Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*. En este caso, la parte recurrente aportó, conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[1]; *la autenticad de esa*

[1] Diccionario jurídico.

certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[2].

18. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este firmado digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que se desestima la inadmisibilidad planteada.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. 1348

b) en cuanto al interés casacional

19. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

20. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

21. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

22. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

23. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea un único medio en el que alega la existencia de contradicción en la decisión, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto, por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnad. Por lo antes dicho este medio tiene una naturaleza que impone su examen directo, es decir,

[4] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, del 31 de agosto 2023.
[5] Ob. cit.

sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la ley núm. 2-23, *y se procede a examinar el medio del recurso.*

24. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción al momento de fallar, pues acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación, consecuentemente revocó sentencia recurrida y posteriormente declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad cuando lo propio era acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida o solamente declarar de entrada la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad, pero no las tres premisas a la vez, por lo que incurrió en la violación alegada.

25. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que con motivo de la litis sobre derechos registrados en oposición a desalojo y reconocimiento de posesión de mejora interpuesta por las señoras [redacted], [redacted] y Estervina [redacted] en contra del señor [redacted], las demandantes pretenden, en resumen, se acoja la presente litis sobre derechos registrados en nulidad de desalojo y reconocimiento de mejora, en contra del señor [redacted], por la misma estar avalada en pruebas fehacientes y se ha podido demostrar que la mejora de las demandantes están fuera del perímetro del título del demandado y se declare como propietaria de la mejora a las señoras Amparo (Eusebia) [redacted], Estervina [redacted] y [redacted], ubicada dentro de la parcela 110, del distrito catastral núm. 3, del

municipio y provincia de El Seibo. 10. Que con motivo del desapoderamiento de la parte demandante al abogado que en principio instrumentó la instancia que apoderó al tribunal, el nuevo abogado licdo. [redacted] a través de una renovación de instancia de la litis sobre derechos registrados, en oposición a desalojo y reconocimiento de mejora depositada en fecha 6 de octubre de 2022, solicitó que se acoja la presente litis sobre derechos registrado en nulidad de desalojo y reconocimiento de mejora, en contra' del señor [redacted], por la misma estar abalada en pruebas fehacientes y se ha podido demostrar que la mejora de las demandantes está fuera; del perímetro del título del demandando y se declare como propietaria de la mejora de la consistente en árboles frutales (mango, aguacates entre otras, plantadas a la orilla del arroyo Garay, en la carretera Seibo cruce de pavón, provincia de El Seibo, a la señoras Amparo (Eusebia) [redacted], Estervina [redacted] y Enérsida [redacted]. 11. El tribunal de tierras calificó las conclusiones depositadas en fecha 6 de octubre de 2022, como nuevas, y de declaró inadmisible la demanda, por haber sido alterado el principio de inmutabilidad del proceso y derecho de defensa del demandado. 12. Del estudio de las dos instancias, este tribunal no ha identificado diferencias entre las conclusiones, pues en realidad, lo que se produjo fue un nuevo apoderamiento del abogado por la parte demandante, de modo que, al haberse depositado los documentos que sustentan el cambio de abogado, los cuales este tribunal ha verificado, y aun cuando el abogado haya formulado una renovación de instancia, cuando lo que procedía era una constitución de nuevo abogado, no era motivo para declarar inadmisible la demanda por violación al principio de inmutabilidad, razón por la cual, procede acoger el recurso de apelación y ponderar los términos de la demanda primigenia. 13. Las demandantes procuran la nulidad del desalojo perseguido por el señor [redacted] y el reconocimiento como propietarias de la parcela 110 del [redacted]. 3 del municipio y provincia de El Seibo, por haberlos heredado de su finado padre [redacted], quien ocupo de manera pacífica e ininterrumpida por espacio de aproximadamente 30 años una mejora

consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 91.97 tareas, propiedad del Estado Dominicano, ubicada en el kilómetros 2 de la carretera Romana-Seibo. 14. La parte demandada, hoy recurrida, solicitó en la audiencia celebrada por el tribunal de Tierras en fecha 10 de octubre de 2022, la inadmisibilidad de la demanda por falta. de calidad de las demandantes sobre la base de que no han probado tener derechos registrados en el referido inmueble y se encuentran ocupando su propiedad de manera ilegal en calidad de intrusas. 15. Del estudio de los documentos que componen el expediente, son hechos de la causa, los siguientes: A) El señor [redacted] es titular del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como parcela [redacted]87, con una superficie de 22, 010.11 metros cuadrados, registrado por la matricula núm. [redacted]; B)_Con motivo dela solicitud de plazo para desalojo perseguido por el señor [redacted], fue dictada la Resolución núm. 191/2022, de fecha 20 de mayo del año 2022, por el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Este con asiento en El Seibo, mediante la cual se le otorgo un plazo de 15 días a partir de la fecha de notificación a las Señoras [redacted], [redacted] y Estervina [redacted], a los fines de que voluntariamente desocupen el inmueble de referencia que ocupan en calidad de intrusas. 16. Según se desprende del oficio de fecha 7 de junio del año 2022, emitido por Registro de Títulos de El Seibo, los derechos del señor [redacted] fueron cancelados en virtud del deslinde conforme consta en el oficio de aprobación núm. [redacted]138 emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este en fecha 2/7/2019, resultando la parcela [redacted]51. 17 La parte demandada, hoy recurrida, solicitó en la audiencia celebrada por el tribunal a quo en fecha 10 de octubre de 2022, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de las demandantes sobre la base de que las demandantes no han probado tener derechos registrados en el referido inmueble y se encuentran ocupando su propiedad de manera ilegal en calidad de intrusas. 20. En el caso de la especie, el señor [redacted],

causante de la parte demandante, no tiene derechos registrados dentro de la parcela 110 del [redacted]. núm. 3 del municipio y provincia de El Seibo, de modo que, quien persigue la nulidad del desalojo concedido a favor de [redacted] no figura con derechos registrados dentro de la parcela 110, pues no consta en el expediente ningún medio de prueba por el cual el tribunal pueda establecer dichas características en favor de la parte demandante para sostener su calidad para actuar en justicia con relación al inmueble de que se trata, de modo que, este tribunal ha arribado a la conclusión de que procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia impugnada, confirmando con modificaciones y declarar inadmisible, pero por falta de calidad la referida litis sobre derechos registrados en oposición a desalojo y reconocimiento de mejora" (sic).

26. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* apoderado del recurso de apelación contra la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda por inmutabilidad del proceso, procedió en primer lugar a conocer las pretensiones del recurso de apelación en cuanto a la revocación de la decisión apelada, concluyendo que los motivos que la sustentaban eran erróneos por tanto, la revocó y procedió a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda primigenia.

27. En cuanto a los alegatos de contradicción en la decisión, ha lugar a establecer que *que la contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivos suficientes, o que exista entre sus motivos y el dispositivos un contradicción que los haga*

inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos[6].

28. En este caso, contrario a lo que expone la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en contradicción en su decisión, pues lo que hizo fue valorar las pretensiones del recurso de apelación, referentes a la revocación de la decisión de primer grado sustentado en que los motivos para declarar la inadmisibilidad por violación al principio de inmutabilidad del proceso eran incorrectos, tal como fue comprobado en la sentencia impugnada. Que una vez resuelto este aspecto del recurso y revocada la decisión apelada, era atribución del tribunal *a quo* conocer las pretensiones de la demanda primigenia, en el ejercicio de la facultad de avocación, *si el apelante, demandante original, solicita la revocación de la sentencia de primer grado que declaró inadmisible su demanda, la corte de apelación dispone de las opciones siguientes: a) confirmar la sentencia recurrida que acogió el medio de inadmisión; b) revocar la sentencia y, en consecuencia, remitir el examen del fondo ante el tribunal de primera instancia; y c) revocar la sentencia y ejercer la faculta de avocación si se encuentran reunidas las condiciones requeridas por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil*[7].

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 48, 16 de marzo 2016, BJ. 1264.

29. Las actuaciones procesales realizadas en la sentencia impugnada, resultan correctas y conforme a derecho, al decidir en primer término los aspectos correspondientes al recurso de apelación revocando la inadmisibilidad dictada por el tribunal de primer grado y posteriormente conocer las pretensiones concernientes a la demanda original, sin incurrir con ello en la contradicción alegada, motivo por el que desestima el medio examinado y con ello, se rechaza el recurso de casación.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amparo, Enérsida y Estervina, todas de apellidos [redacted] contra la sentencia

núm. 202400085 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr